ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018. SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018. REC1798/2018. SUP-REC-1799/2018. SUP-REC-1806/2018. SUP-REC1820/2018, SUP-REC-1821/2018, ASÍ COMO AL EXPEDIENTE SUP-REC-1794/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1802/2018 Y SUP-REC-1833/2018; DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LAS QUE DE MANERA INMEDIATA, SE INSTRUYE REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ADOPTADAS HASTA ESTE MOMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL ESTADO DE MORELOS.

#### ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 10 de febrero del año, 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político- electoral, destacando entre ello la creación del Instituto Nacional Electoral, así como los Organismos Públicos Locales.
- 2. Mediante decreto publicado o el día 23 de mayo del año 2014, se expidió la ley general de instituciones y procedimientos electorales, la ley general de partidos políticos y fueron reformados y adicionados diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, estableciéndose también la obligación de los Organismos Públicos Locales para atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales de las leyes mencionadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, OUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1781/2018, SUP-REC-1781/2018, SUP-REC-1789/2018, SUP-REC-

Página 1 de 29

- Con fecha 27 de junio del año 2014, mediante decreto cuatrocientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones relativas a la constitución política del estado libre y soberano de Morelos, estableciéndose de este modo la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos; en consecuencia se advirtió, la transición del otrora Instituto Estatal Electoral a la adecuación en los términos de la reforma político-electoral, implementada a nivel nacional, esto es, la creación de un organismo público local, en este supuesto nació el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- En fecha treinta de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, hasta entonces legislación aplicable en la materia a nivel estatal, dispositivo legal en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- Con fecha dieciséis de enero de dos mil quince es aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, mediante el cual se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las plantillas de candidatos a presidente municipal y sindico propietarios y suplentes, respectivamente.

Con fecha veinticinco de enero del año dos mil quince, fueron remitidos a la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral los recursos de apelación presentados por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, integrándose y registrándose los respectivos expedientes TEE/RAP/012/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/014/2015-1 Y TEE/RAP/015/2015-1, resolviéndose en la fecha catorce de febrero del año 2015, señalándose en los resolutivos de la sentencia lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1794/2018, SUP-REC-1794/2018, SUP-REC-1794/2018, SUP-REC-1794/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1806/2018, SUP-REC-1803/2018, SUP-REC-1802/2018, ASÍ COMO AL EXPEDIENTE SUP-REC-1794/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1802/2018 Y SUP-REC-1803/2018; DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LAS QUE DE MANERA INMEDIATA, SE INSTRUYE REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ADOPTADAS HASTA ESTE MOMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL ESTADO DE MORELOS.

#### **RESUELVE**

Primero. Resultan infundados los agravios hechos valer por los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática y socialdemócrata de Morelos en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Se confirma el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015, emitido por el consejo estatal electoral del Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana el dieciséis de enero del 2015.

Es importante señalar que la resolución del Tribunal Estatal Electoral fue recurrida en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Con fecha cinco de marzo del año 2015, la Sala Regional antes Distrito Federal hoy Ciudad de México, emitió la sentencia en el expediente electoral SDF-JRC-17/2015 Y ACUMULADOS, en la que se determinó modificar la resolución del tribunal local, señalando entre otras cosas lo siguiente:

#### OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

- 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el "TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento", "APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local" del Considerando Séptimo de esta sentencia.
- 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica

"Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala acuerdo impepac/cee/446/2018, que presenta la secretaria ejecutiva al consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en relación con lo ordenado en las sentencias sup-rec-1780/2018 y sus acumulados sup-rec-1784/2018, sup-rec-1786/2018, sup-rec-1786/2018, sup-rec-1799/2018, sup-rec-1806/2018, sup-rec-1806/2018, sup-rec-1801/2018, sup-rec-1901/2018, sup-rec-1799/2018, sup-

Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto".

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V "Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad" de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional: RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.

7. Derivado de la cadena impugnativa relativa a la paridad de género, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió la Tesis Relevante que intitulo PARIDAD DE GÉNERO PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS, DEBE CONSIDERARSE EL NÚMERO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES A POSTULAR POR EL PARTIDO POLÍTICO, misma que a la letra dice:

Tesis Relevante Número XVI

PARIDAD DE GÉNERO. PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS, DEBE CONSIDERARSE EL NÚMERO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES A POSTULAR POR EL PARTIDO POLÍTICO.

De una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 1° y 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se desprende que todos los partidos políticos deben de postular bajo el principio de paridad de género, las planillas que los partidos políticos registren en las candidaturas para miembros de ayuntamientos, deberán de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los espacios se distribuyen en términos iguales entre los géneros y, además, con el fin de maximizar los derechos humanos, en cumplimiento de la garantía a la cual se hace hincapié en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar también que la postulación paritaria contempla al número de Presidencias Municipales en las cuales el partido político participa, cumpliendo con el principio de paridad en forma horizontal y vertical.

Recurso de Apelación. TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1. Actores: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Socialdemócrata de Morelos. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 14 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretaria: Mónica Sánchez Luna.

- 8. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5522, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario que tendría lugar el día primero de julio del año dos mil dieciocho, para la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.
- 9. El seis de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, mediante el cual se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local del Estado de Morelos 2017-2018.



- 10. El ocho de septiembre del año próximo pasado, en sesión solemne el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se elegirían al Gobernador del Estado, miembros del Congreso Local e integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.
- 11. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/088/2017, mediante el cual se aprobaron las modificaciones al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018.
- 12. Con fecha veintiuno del mes de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/089/2017, mediante el cual aprobó la designación de las y los Consejeros(as) Presidentes(as), Consejeros(as) y Secretarios(as) propietarios que integrarían los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018; así como, lista de Consejeros(as) y Secretarios(as) suplentes; y la lista de reserva correspondiente.
- 13. El ocho de diciembre del año inmediato anterior, el Consejo Estatal Electoral, aprobó mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/104/2017, la adición al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local 2017–2018, específicamente la actividad identificada con el número 17 Bis, que complementa la actividad identificada con el número 17, en relación a la recepción del acuerdo relativo al procedimiento que aplicaran los partidos políticos para la selección de sus candidatos, incluyendo los criterios de paridad.
- 14. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017, aprobó los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018"

- 15. El tres de enero de dos mil dieciocho, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática; el Presidente del Consejo Político y el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, ambos del partido Socialdemócrata de Morelos, presentaron ante la Consejera Presidenta del Instituto, para su registro el Convenio de Coalición para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, denominado "Juntos por Morelos".
- 16. El doce de enero del año en curso, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, presentaron ante la Consejera presidenta del Instituto, para el registro del Convenio de Candidatura Común para postular candidatos a los cargos de Diputados (as) por la vía de mayoría relativa, así como los cargos de presidentas (es) y Síndicas (os) de los treinta y tres Ayuntamientos en el Estado de Morelos, por el periodo constitucional 2018-2021.
- 17. El nueve de febrero de la presente anualidad, se aprobaron los siguientes acuerdos:

COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	ACUERDO	FECHA
CANDIDATURA COMÚN "POR MORELOS AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL YMOVIMIENTO CIUDADANO	IMPEPAC/CEE/034/2018	09 DE FEBRERO DE 2018
CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	IMPEPAC/CEE/035/2018	09 DE FEBRERO DE 2018
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO YENCUENTRO SOCIAL	IMPEPAC/CEE/031/2018	09 DE FEBRERO DE 2018
CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL	IMPEPAC/CEE/033/2018	09 DE FEBRERO DE 2018

Acuerdos mediante los cuales se aprobó el Convenio de Coalición para postular candidata (o) al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, suscrito por los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos; así como el registro de los convenios de Candidatura Común, para postular candidatas (os) a los cargos de

Diputados (as) por el principio de mayoría relativa y a los cargos de presidentas (es) Municipales y Síndicos (as) de los treinta y tres Ayuntamientos en el Estado de Morelos, suscritos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos.

- 14. Los acuerdos IMPEPAC/CEE/035/2018 y IMPEPAC/CEE/036/2018, fueron impugnados por los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, radicados bajo los expedientes TEEM/RAP/21/2018 y TEEM/RAP/22/2018, siendo confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- 15. En fecha veintidós de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2018, por el que se establece la aplicación de lo previsto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género para el proceso electoral 2017-2018, para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinándose en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se establece que lo previsto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se observará para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género para el proceso electoral 2017-2018 para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

16. En fecha nueve de abril del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2018, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

- 17. El día primero de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año que transcurre, con la finalidad de renovar al ejecutivo estatal y los Integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.
- 18. El día 4 julio de 2018, se llevó a cabo en cada uno de los Consejos Municipales Electorales del estado de Morelos, la sesión permanente de cómputo y escrutinio, y una vez concluidas remitieron la documentación y los expedientes correspondientes, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- 19. Con fecha 8 de julio del año en curso el Consejo Estatal Electoral emitió los acuerdos respectivos en relación a la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el día primero de julio del año 2018, respecto del cómputo total y la asignación de diputados del Congreso del Estado y de regidores para la integración de los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos. Al respecto, fueron presentados diversos medios de impugnación, entre ellos los relacionados a la implementación de acciones afirmativas en materia de equidad de género, por parte de distintas ciudadanas que fueron registradas como candidatas por los distintos Institutos Políticos.
- 20. Posterior a la emisión de los acuerdos de asignación de regidurías para integrar los ayuntamientos del estado de Morelos por parte del Consejo Estatal Electoral, fueron presentados diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los cuales se solicitaba la aplicación de acciones afirmativas de paridad de género, por diversas candidatas de diferentes institutos políticos, tal y como se advierte del cuadro siguiente:

MUNICIPIOS	ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL E IMPUGNADOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
AXOCHIAPAN	IMPEPAC/CEE/258/2018
CUAUTLA	IMPEPAC/CEE/261/2018
CUERNAVACA	IMPEPAC/CEE/262/2018
JIUTEPEC	IMPEPAC/CEE/266/2018

ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1798/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP-REC-1821/2018, ASÍ COMO AL EXPEDIENTE SUP-REC-1794/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1802/2018 Y SUP-REC-1833/2018; DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LAS QUE DE MANERA INMEDIATA, SE INSTRUYE REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ADOPTADAS HASTA ESTE MOMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL ESTADO DE MODEI OS

1.

JOJUTLA	IMPEPAC/CEE/267/2018
PUENTE DE IXTLA	IMPEPAC/CEE/272/2018
TLALTIZAPAN	IMPEPAC/CEE/280/2018
TLAQUILTENANGO	IMPEPAC/CEE/281/2018
TOTOLAPAN	IMPEPAC/CEE/283/2018

21. Una vez resueltos los diversos medios de impugnación por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, fueron impugnadas sus resoluciones por diversos actores ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en contra de la aplicación de acciones afirmativas de paridad de género en los municipios de Totolapan, Cuernavaca, Yecapixtla, Tlaquiltenango, Axochiapan y Jojutla.

Es importante señalar que con fecha cuatro de septiembre del presente año, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por unanimidad de votos, emitieron la directriz para la asignación en materia de paridad de género en el expediente TEEM/JDC/354/2018-1 y sus acumulados TEEM/JDC/355/2018-1, TEEM/JDC/359/2018-1 y TEEM/RIN/389/2018-1, señalando en la parte considerativa y resolutivos, en la parte que interesa lo siguiente:

### [...]

En consecuencia, al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer por los actores en los expedientes TEEM/JDC/359/2018-1 y RIN/389/2018-3, lo procedente es REVOCAR el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo Estatal Electoral, emita un nuevo acuerdo en que realice la asignación conforme al análisis elaborado por este Tribunal y otorgue las constancias de mayoría respectivas. Lo anterior deberá realizarlo en el término de tres días contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, apercibido que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado se le podrá imponer como sanción alguna de las medidas previstas por el artículo 109 del Código.

Debiendo de remitir las constancias que acrediten el cumplimiento que dé al presente fallo de este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo se instruye al referido consejo, a fin de que por su conducto se notifique al Consejo Municipal de Totolapan, Morelos.

TERCERO: Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/283/2018 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para los efectos precisados en el presente fallo.

[...]

De ahí que, con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se emitió acuerdo IMPEPAC/CEE/325/2018, por el que se dio cumplimiento a la sentencia relativa a la aplicación de acciones afirmativas en el que se argumentó lo siguiente:

[...]

Así, dentro del caso concreto, con el desarrollo y aplicación de la fórmula con la directriz marcada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, éste advirtió lo siguiente:

[...]

Persiste la necesidad de integrar a otra mujer para alcanzar la composición paritaria del Ayuntamiento de Totolapan , Morelos, este tribunal procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos empezando por el partido al que se le asignó una regiduría que habiendo registrado un hombre en primer lugar de su lista obtuvo el menor porcentaje de votación, dado que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituía uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una regiduría por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida, la auto organización de los partidos a través del respeto en lo posible a el orden de prelación de la lista.<sup>1</sup>

[...]

De lo anterior se colige que, para la implementación de las acciones afirmativas, se deberá aplicar un parámetro objetivo, derivado de las mismas reglas que rigen la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

22. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver los asuntos planteados en los medios de impugnación

J''>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, sentencia emitida en el expediente TEEM/JDC/354/2018-1 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de 2018, foja 47.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP

de los municipios de Cuernavaca, Yecapixtla, Tlaquiltenango, Axochiapan y Jojutla, ordenó aplicar acciones afirmativas de paridad de género, en dichos ayuntamientos, en las que se argumentó por parte de la Sala Regional lo siguiente:

CRITERIO RELATIVO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO. Toda vez que de conformidad con las consideraciones vertidas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al emitir su resolución, estuvo en posibilidad de determinar que una interpretación de la legislación local, a la luz del principio de progresividad y las obligaciones convencionales y constitucionales del Estado Mexicano en materia de paridad de género, arrojaban la obligación de las autoridades electorales, como lo es el Consejo Estatal, de garantizar la paridad no solo en la postulación de las candidaturas sino también en la integración del órgano municipal, sobre todo porque de la asignación realizada para las once regidurías de representación proporcional, ocho de ellas fueron para el género masculino y solo tres para el género femenino.

En una primera instancia se deben garantizar y proteger los derechos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera particular el enunciado por el artículo 1, que expresamente prohíbe cualquier tipo de discriminación, máxime por razón de género, así también prevé el debido ejercicio para que las personas gocen de todos los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, por lo que considerando dicha premisa, es dable atender lo establecido por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, misma que entre otras cosas privilegia la igualdad de todas las personas ante la ley, y que tendrá como consecuencia la protección en igualdad de condiciones frente a la misma, circunstancia que de manera expresa se encuentra contemplada en la Constitución Federal, dentro del artículo 4.

Así también, será indispensable observar que en lo atiente a los instrumentos que garantizan la igualdad para las mujeres, se encuentra la Convención de Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formar de Discriminación contra la Mujer, mismos que tienen como finalidad lograr la protección de la mujer, para que esta no sea objeto de discriminación, por lo que en ese sentido, se establece el concepto de discriminación definido por la Convención antes enunciado y a la letra señala:

[...]

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto
o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la
mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del
hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en
las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
[...]

De lo anterior, nuevamente se destaca la prohibición de discriminar a la mujer, por tener dicha condición, toda vez que debe privilegiarse la igualdad de esta frente al hombre, en el ejercicio de sus derechos políticos, sociales, culturales y civiles.

Uno de los efectos de las sentencias aludidas de los expedientes los expedientes SCM-JDC-1180/2018, y acumulados SCM-JRC-274/2018, SCM-JDC-1187/2018, SCM-JDC-1204/2018, SCM-JDC-1213/2018 y SCM-JDC-1214/2018, fue el siguiente:

#### **EFECTOS DE LA SENTENCIA:**

[...]

1...

- 2. Revocar la Sentencia Impugnada y en consecuencia, dejar sin efectos todos los actos o resoluciones que hubieren sido emitidos en cumplimiento a ella.
- 3. Revocar el Acuerdo 340/2018 de asignación de regidurías para efecto de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, el IMPEPAC realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional contemplando a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento y tomando en cuenta el principio de paridad de



género en la integración de éste, de acuerdo a las listas de personas postuladas por los partidos políticos.

[...]

Sentencias que fueron impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

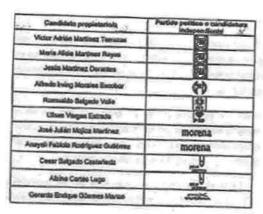
23. Con fecha trece de diciembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación, relativos al tema de paridad en el recurso SUP-REC-1780/2018 y sus acumulados SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC1798/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP-REC1820/2018, SUP-REC-1821/2018, así como al expediente SUP-REC-1794/2018 y sus acumulados SUP-REC-1802/2018 y SUP-REC-1833/2018, revocando las sentencias relacionadas con la aplicación de acciones afirmativas de paridad de género para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México, para lo cual ordeno lo siguiente:

### **APARTADO IV. EFECTOS**

Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Superior revoca la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-1180/2018 y acumulado, para los efectos siguientes:

1. Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizada

por el acuerdo catorce a favor



OPLE en el 340/2018, de de septiembre, de:

- 2. Por tanto, quedan sin efectos las constancias de asignación expedidas a personas distintas a las mencionadas.
- 3. Para futuros efectos, se ordena al OPLE que:
  - a. De manera inmediata, realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
  - b. Emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.
  - 4. Se ordena dar vista con la presente sentencia al Congreso del estado de Morelos y comunicar la presente decisión al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana.

### CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1798/2018, SUP-REC-1798/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP-REC-1906/2018, SUP-REC-

AD EN EL ESTADO
Páging 15 de 29

De la misma forma el artículo 78 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala entre otras cosas que es una atribución del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales, asimismo, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

- II. El artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Consejo Estatal Electoral es el Órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por un Consejero Presidente; seis Consejeros electorales; un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición.
- III. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su conjunto prevén que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- IV. El artículo 78, fracciones I, XXXVI y XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en ese sentido, este órgano comicial, recibirá de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los 33 Ayuntamientos, para el efecto de realizar los cómputos totales y declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas.

V. El precepto 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone que, el proceso electoral ordinario, que comprende tres etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones; se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

VI. Estipula el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos, independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

VII. El artículo 59 del Código comicial electoral, dispone que serán formas específicas de intervención de los partidos políticos, la candidatura común, los frentes, coaliciones y fusiones.

VIII. El numeral 13 del Código Electoral Local, señala que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por veinte diputados. Doce de los diputados son electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, y ocho diputados electos según el principio de representación proporcional.

De la misma forma señala que en la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más de doce diputados por ambos principios. También menciona que la elección consecutiva de los diputados propietarios a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-

1.

partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del término para el que fue electo.

Asimismo, menciona que los diputados que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cumplir con los requisitos que establece el artículo 25 de la Constitución Local.

- IX. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptarán su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Cada municipio estará integrado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- X. Por su parte, en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, se advierte que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que le ley determine, debiendo ser para cada municipio, proporcional al de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.
- XI. En el mismo sentido, el artículo 17 del Código comicial, dispone que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código Electoral.



XII. Conviene precisar además que, de acuerdo a lo señalado por el arábigo 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el municipio es la base de la división territorial y de organización política del estado, gobernado por un Ayuntamiento donde el Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, los regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Bajo ese contexto y en cumplimiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fechas trece de diciembre del año en curso, relativas al tema de paridad en los recursos con números SUP-REC-1780/2018 y sus acumulados SUP-REC-1784/2018. SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC1798/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP-REC1820/2018, SUP-REC-1821/2018, así como al expediente SUP-REC-1794/2018 y sus acumulados SUP-REC-1802/2018 y SUP-REC-1833/2018, revocó las resoluciones relacionadas con la aplicación de acciones afirmativas de paridad de género para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México en la cual la sala superior argumento al caso concreto lo siguiente:

### b. Caso concreto

Como punto de partida, se tiene por acreditado que la regla de ajuste se dispuso por la Sala Regional para el caso específico de la asignación de regidurías del ayuntamiento, de manera posterior a la celebración de la jornada electoral, en atención al planteamiento de una de las candidatas.

Además, se pretendió justificar la adopción de la medida a través de señalamientos respecto a que el acatamiento del principio de paridad de género suponía –necesariamente–lograr una integración paritaria del ayuntamiento.

Al respecto, en la sentencia impugnada se hizo una comparación

histórica de la conformación del ayuntamiento en las últimas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-

Página 19 de 29

siete elecciones de ayuntamiento (1997, 2000, 2003, 2006, 2008, 2012 y 2015) para establecer que históricamente las mujeres han estado subrepresentadas en su integración.

Sin embargo, en la sentencia impugnada se consideraron elecciones en las que no estaban contempladas las reglas de paridad y alternancia en las listas de regidurías, por lo cual no era posible desprender de las elecciones anteriores al 2015 que esas medidas no fueran efectivas para cumplir con el principio de paridad.

Además, la Sala Regional no estableció la manera por la que el cumplimiento de las reglas de paridad y alternancia constituyeron un impedimento para alcanzar un resultado más apegado a la paridad en la integración total del ayuntamiento, es decir, si esto fue resultado de elementos coyunturales, como los resultados de la elección y la votación recibida o, si implica una discriminación indirecta resultado de la aplicación de una norma aparentemente neutral.

Sin embargo, en la sentencia impugnada no se establecieron parámetros para la aplicación de la paridad de género en la integración del ayuntamiento, sino que, simplemente se le ordenó al OPLE que, al realizar la asignación de regidurías, tomara en cuenta el principio de paridad de género, sin darle mayores elementos respecto a modo en particular los mecanismos para hacerlo o la manera de afectar el orden de las listas de regidurías.

A partir de lo razonado, se aprecia que en la implementación del ajuste a la lista de regidurías de representación proporcional de la sentencia impugnada no se atendieron los criterios para que hubiese estado debidamente justificada y, por tanto, se tradujo en una afectación desproporcionada de los principios de seguridad jurídica y certeza, la cual trasciende al derecho de los partidos y candidaturas independientes que participaron en la elección, así como de los recurrentes.



En atención a lo anterior la sala superior se pronunció por cuanto a los efectos de la resolución aludida, señalando lo siguiente:

[...]

Por tanto, resultan sustancialmente fundados los planteamientos de los recurrentes.

c. El OPLE debe adoptar medidas que garanticen que el mandato de paridad de género trascienda a la integración del órgano.

Este Tribunal Electoral advierte que el OPLE no ha adoptado los mecanismos suficientes para garantizar el principio de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, desde una vertiente que permita su trascendencia a la conformación de los órganos.

Así, en atención al carácter de garante de este Tribunal Electoral en relación con los derechos político-electorales de la ciudadanía y a fin de subsanar la situación general que ha impedido que se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica, se estima que procede ordenar al OPLE que analice la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

De esta manera, dicha autoridad electoral debe valorar los avances y resultados que se han alcanzado hasta este momento, con las medidas implementadas en la legislación y en sede administrativa, en relación con el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular en el estado, para identificar las insuficiencias que se deben atender.

Es preciso que tome en cuenta los resultados históricos y las tendencias generadas a partir del contexto socio-político del estado, de! modelo político-electoral y de las conductas de los partidos políticos y otros sujetos.

A partir de dicho análisis, el OPLE deberá decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1799/2018 Y SUP-REC-1799/2018 Y SUP-REC-1802/2018, SUP-REC-1802/2018, SUP-REC-1799/2018 Y SUP-REC-1799/2018 Y SUP-REC-1803/2018; DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LAS QUE DE MANERA INMEDIATA, SE INSTRUYE REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ADOPTADAS HASTA ESTE MOMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL ESTADO DE MORELOS.

A

Al respecto, la autoridad electoral tiene libertad de atribuciones y un margen de decisión para adoptar tanto medidas afirmativas de postulación como de impacto directo en la integración, con la condicionante de que cumplan de manera efectiva con la finalidad señalada, esto es, que el órgano se integre paritariamente<sup>1\*</sup>®.

De esta manera, esta Sala Superior considera que se debe vincular al Instituto local para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Lo anterior bajo el entendido de que dichas medidas deben estar dirigidas a atender la situación de exclusión y discriminación estructural que han sufrido de manera histórica las mujeres, de modo que únicamente podrían aplicarse en su beneficio.

De esta manera, los lineamientos que se adopten deben partir de que la finalidad a lograr consiste en que ahí menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres, por lo que no podrían aplicarse para restringir su acceso al órgano respectivo.

Por último, en atención a que en esta sentencia se ha estabieciendo un criterio de relevancia general y de política pública sobre el alcance del principio de paridad de género y los criterios que se deben observar para armonizarlo debidamente con los principios de certeza y seguridad jurídica, particularmente en relación con la obligación de adoptar las medidas afirmativas que permitan asegurar una integración paritaria por razón de género de los órganos de elección popular, esta Sala Superior considera necesario:

- i) Dar vista con la presente sentencia al Congreso del Estado de Morelos.
- ii) Hacer del conocimiento la presente resolución al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas de la República mexicana. Ello con fines estrictamente informativos, considerando que se trata de un criterio relativo al sentido y alcance de un mandato constitucional, además de que se trata de las autoridades electorales que están facultadas para

1-1

adoptar los lineamientos y medidas adecuadas para instrumentalizar aquel en los procesos electorales respectivos.

Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1317/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-1386/2018, SUP-REC-1453/2018 y SUP-REC-1561/2018.

Dado lo fundado del agravio, se hace innecesario analizar el diverso planteamiento de los recurrentes en el sentido de que la candidata del PVEM carecía de interés legítimo para hacer valer agravios sobre la falta de paridad de género en la integración del ayuntamiento, ya que se atendió al mayor beneficio.

### **APARTADO IV. EFECTOS**

Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Superior revoca la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-1180/2018 y acumulado, para los efectos siguientes:

2. Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizada por el OPLE en el acuerdo 340/2018, de catorce de septiembre, a favor de:

Candidelo propietariols	Partide petitice o candidatura independiente
Victor Adviso Mediant Tenuzus	Fail .
Maria Alicia Martinez Royas	(a)
Jesús Martinez Dorantes	
Alfredo Inving Morales Escobur	60
Romunido Gelgado Volle	[45]
Ulises Vergas Estrada	1
José Julién Mojica Martinez	morena
Anayeli Febiolo Rodríguez Gutlémez	morena
Cesar Balgado Cestafieda	- B
Albina Costie Luge	9
Geranda Endque Obomes Marco	emes.

- 4. Por tanto, quedan sin efectos las constancias de asignación expedidas a personas distintas a las mencionadas.
- 5. Para futuros efectos, se ordena al OPLE que:
- a. De manera inmediata, realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-

Página 23 de 29

para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, v

b. Emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

5. Se ordena dar vista con la presente sentencia al Congreso del estado de Morelos y comunicar la presente decisión al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana.

[...]

En consecuencia, a lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, fracciones I, V, VI, y demás relativas y aplicables al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en auxilio de las labores de este órgano comicial, de manera inmediata, coordine los trabajos necesarios con la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto Morelense, a efecto de que se realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, documento que será remitido a la Comisión Ejecutiva Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género, no Discriminación en la Participación Política, para que dictamine lo conducente y remita al Consejo Estatal Electoral el documento final, para que este acuerde lo conducente.

Para el análisis a realizar, se deberá valorar los avances y resultados que se han alcanzado hasta este momento, con las medidas implementadas en la legislación y en sede administrativa, en relación con el acceso efectivo de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018, ASÍ COMO AL EXPEDIENTE SUP-REC-1791/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1802/2018 Y SUP-REC-1803/2018; DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DICTADAS POR LA SALA-SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LAS QUE DE MANERA INMEDIATA, SE INSTRUYE REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ADOPTADAS HASTA ESTE MOMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL ESTADO DE MORELOS.

mujeres a los cargos de elección popular en el estado, para identificar las insuficiencias que se deben atender.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta los resultados históricos y las tendencias generadas a partir del contexto socio-político del estado de Morelos, el modelo político-electoral y de las conductas de los partidos políticos y otros sujetos.

Una vez realizado el análisis correspondiente, este Órgano Electoral Local, tendrá que decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres, para el próximo proceso electoral.

Bajo ese contexto, este Órgano Electoral Local, en cumplimiento a lo determinado por la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá antes del inicio del siguiente proceso electoral, emitir el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que se estimen idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

A lo anterior, debe decirse que, el Instituto Morelense, tendrá libertad de atribuciones y un margen de decisión para adoptar tanto medidas afirmativas de postulación como de impacto directo en la integración, con la condicionante de que cumplan de manera efectiva los lineamientos y medidas de carácter general que se estimen adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Es importante señalar que dichas medidas deben estar dirigidas a atender la situación de exclusión y discriminación estructural que han sufrido de manera histórica las mujeres, de modo que únicamente podrían aplicarse en su beneficio, ya que la finalidad es lograr que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres, por lo que no podrían aplicarse para restringir su acceso al órgano respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1°, 41, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 98, fracciones I, V y VI, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en cumplimiento a las diversas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha trece de diciembre del año en curso, relativas al tema de paridad de género; este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. En cumplimiento a las sentencias SUP-REC-1780/2018 y sus SUP-REC-1784/2018, acumulados SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-SUP-REC1798/2018. 1786/2018. SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1799/2018, SUP-REC-1806/2018, SUP-REC1820/2018. SUP-REC-1821/2018, así como al expediente SUP-REC-1794/2018 y sus acumulados SUP-REC-1802/2018 y SUP-REC-1833/2018; de fecha trece de diciembre del año en curso dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al tema de paridad de género, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en auxilio de las labores de este órgano comicial, de manera inmediata, coordine los trabajos necesarios con la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y la Dirección Jurídica de este Instituto Morelense, a efecto de que se realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de iqualdad.

J- X

TERCERO. Una vez realizado el citado análisis, el documento deberá ser remitido a la Comisión Ejecutiva Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género, no Discriminación en la Participación Política, para que dictamine lo conducente y remita a través de la Secretaría Ejecutiva el documento final al Consejo Estatal Electoral, para que este acuerde lo conducente.

CUARTO. Una vez realizado el análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en auxilio de las labores de este Consejo Estatal Electoral, notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el resultado del análisis que fue ordenado, en cumplimiento a las diversas sentencias dictadas en fecha trece de diciembre del año en curso.

QUINTO. En su oportunidad, otórguese copia del análisis realizado por este Órgano Comicial Local al Congreso del Estado de Morelos.

SEXTO. Una vez aprobado el presente acuerdo, notifiquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de las 24 horas siguientes, en cumplimiento a las diversas sentencias, de fechas trece de diciembre del año en curso, relativas al tema de paridad de género.

SÉPTIMO. Publiquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de los presentes, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el día veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las trece horas con veinte minutos.

8

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA CONSEJERA PRESIDENTA MTRO. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

## **CONSEJEROS ELECTORALES**

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN CONSEJERA ELECTORAL LIC. XITLALI GOMEZ TERAN CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ CONSEJERO ELECTORAL

# REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN REPRESENTANTE DEL PATIDO DEL TRABAJO

C. ARMANDO HERNANDEZ DEL FABBRO REPRESENTANTE DE MORENA ADRIAN RIVERA RIOS REPRESENTANTE DE LA COALICION "POR MORELOS AL FRENȚE" PAN-MC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/446/2018, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS SUP-REC-1780/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1784/2018, SUP-REC-1785/2018, SUP-REC-1786/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1791/2018, SUP-REC-1791/2018, ASÍ COMO AL EXPEDIENTE SUP-REC-1791/2018 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-1802/2018 Y SUP-REC-1803/2018; DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LAS QUE DE MANERA INMEDIATA, SE INSTRUYE REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ADOPTADAS HASTA ESTE MOMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL ESTADO DE MORELOS.

